



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                   |
|-----------------------|-------------------|
| <b>Proceso</b>        | Verbal Sumario    |
| <b>Radicado</b>       | <b>2021-00175</b> |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>159</b>        |
| <b>Tema</b>           | Admite Demanda    |

Estudiada la presente demanda, mediante la cual subsana los requisitos exigidos, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN**, instaurada por **HECTOR ALONSO RAMIREZ RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **RAMIREZ H. PROPIEDAD RAIZ**, en contra de **JOHNNY ORTIZ MENDOZA**.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 391 inciso 5 del C.G.P)

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandada qué para poder ser oído dentro del proceso, deberá consignar el valor de los cánones de arrendamiento que alega la demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041006 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) a nombre de este Juzgado, o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

**CUARTO:** **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

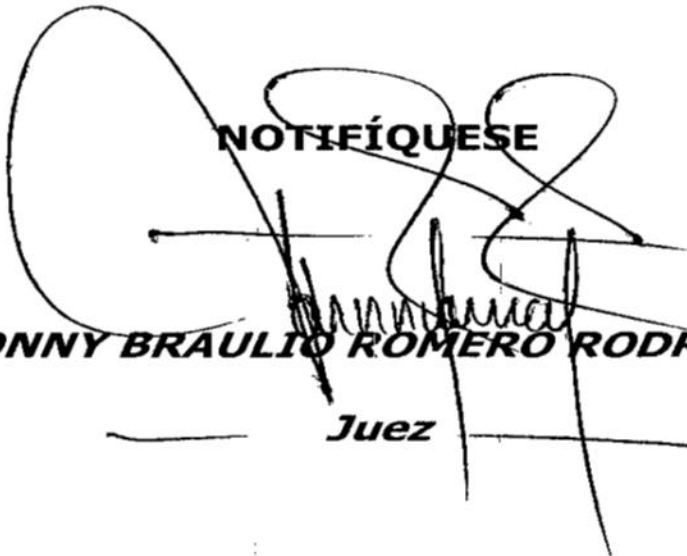
Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Desde ya se advierte que, para que la notificación se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

No obstante, se advierte que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**